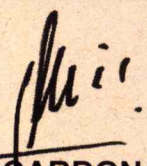


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que, en el presente Proceso Ejecutivo, lleva 20 meses sin que la parte actora haya cumplido con las cargas procesales y de haberlas hecho no ha reportado nada al Despacho como tampoco se logra evidenciar algún tipo de actuación en los últimos meses. Para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 25 NOV 2022


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

Florida-V, 25 NOV 2022

Auto No. 00495
Rad. 76 275 40 89 001 2020 - 00193-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA CC14.963.525
DEMANDADO: PAULA ANDREA ORTEGA OSPINA CC66.882.264

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO que lleva una inactividad superior a 19 meses, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica de la notificación y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE,

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

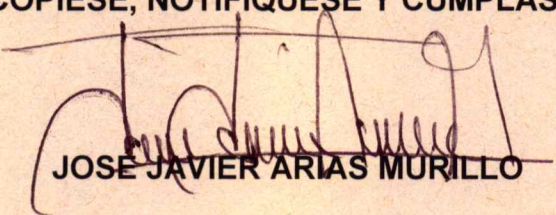
TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

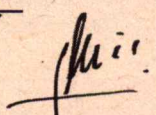
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico. No. 042 de fecha 28 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario